

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2024-0047

FECHA

10/09/2024

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6622024039628

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el **Agrim. Juan Suarez Batista, Codia 22812**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 047-0045189-3, con estudio profesional en la calle 1era, No. 14, sector el Don Bosco, La Vega.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6622024039628**, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622024039628, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Visto los oficios de observación de fechas 13/05/2024 y 14/06/2024, mediante los cuales se le externó al profesional habilitado que el inmueble objeto de la mensura se encuentra en su totalidad dentro de los limites generales de la parcela 127, del D.C. 12, de la cual existe la decisión núm. 11, emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 01/02/1951, que ordena el registro de la referida parcela a favor de los sucesores de Manuel de Jesus Henriquez Rodriguez, por lo tanto, no procede la operación de Saneamiento"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6622024039628, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que, a los fines de que el expediente pueda culminar su curso por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, es de vital importancia el depósito de la decisión emitida por un el Tribunal competente, donde se declara u ordene la inadmisibilidad de la decisión núm. 11, de fecha 01/02/1951, donde se ordena el registro de la parcela 127, del D.C. 12, del municipio y provincia de La Vega. CONSIDERANDO: Que, a pesar de las observaciones formuladas al expediente el profesional habilitado no las subsana, es decir, que aún sigue presentando las mismas irregularidades citadas anteriormente"*.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación al rechazo de los trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Saneamiento, practicado dentro del ámbito de los inmuebles identificados como Distrito Catastral No. 12, ubicadas en el municipio Concepción, provincia La Vega, solicitud y autorización dada al **Agrim. Juan Suarez Batista, Codia 22812**, requerimiento que fue calificado de manera negativa bajo el entendido de que el inmueble objeto de la mensura se encuentra en su totalidad dentro de los límites generales de la parcela 127, del D.C. 12, de la cual existe la decisión núm. 11, emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 01/02/1951, que ordena el registro de la referida parcela a favor de los sucesores de Manuel de Jesús Henríquez Rodríguez.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"En fecha 29 de julio del 2024, interpusimos un recurso de reconsideración de recha, en el que dimos cuenta de una certificación de no registro expedida por el registro de títulos de La Vega, lo cual fue ignorado totalmente, siendo esta la pieza clave para nuestro argumento, esto así, debido a que en ninguno de los argumentos esgrimidos para el rechazo se hizo constar de la susodicha certificación"*.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se pudo constatar que, la porción a sanear se encuentra dentro del ámbito de la parcela núm. 127, DC 12 de La Vega que no posee registro, sin embargo, la misma fue objeto de saneamiento y adjudicada a los sucesores de Manuel de Jesús Henríquez Rodríguez mediante la decisión núm. 11, emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 1 de febrero del 1951.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Reglamento General de Mensuras Catastrales la ejecución de sentencias de saneamiento dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 108-05, debe realizarse a través de la actuación técnica llamada Plano Definitivo y establece que la solicitud de aprobación de los planos definitivos es realizada por el beneficiario de la sentencia de saneamiento o sus sucesores.

CONSIDERANDO: Que se define la mensura para saneamiento como el acto de levantamiento parcelario por el cual se individualiza, ubica y determina el inmueble sobre el que se reclama un derecho de propiedad a registrar por primera vez, por lo que es improcedente aprobar saneamiento sobre una porción que ha sido saneada anteriormente.

CONSIDERANDO: Que el artículo núm. 127 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, establece que puede ser solicitada la inadmisibilidad de la ejecución por cualquier parte interesada, en caso de haber transcurrido más de veinte (20) años de haber sido dictada, sin constancia de algún seguimiento por la parte interesada capaz de interrumpir la indicada prescripción veintañal de Derecho común.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, antes de proceder con la aprobación de un nuevo saneamiento sobre la zona adjudicada debe completarse el procedimiento de inadmisibilidad por ante los tribunales correspondientes.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción y, por ende, es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía. Siendo que en el caso que nos ocupa, no fue aportada ninguna documentación que subsane la situación indicada en el rechazo de la actuación.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 30, 225, párrafo I, 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Agrim. **Juan Suarez Batista, Codia 22812**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622024039628, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y, en consecuencia, **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lf



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZWXD-91SM-9AGM-X7ND>

